



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: ST-JIN-29/2012.

ELECCIÓN: DIPUTADOS
FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA.

PARTE ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SANTIAGO NIETO CASTILLO.

SECRETARIOS: DANIEL DORANTES
GUERRA, LUIS ALBERTO TREJO
OSORNIO, MARÍA DEL MAR
ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ Y ALFONSO
MAURICIO RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **a treinta y uno de julio de
dos mil doce.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al
rubro citado, promovido por **Gustavo Contreras Pérez y José
Luis De Anda Ramírez**, quienes se ostentan como
representantes de la coalición "**Movimiento Progresista**", ante
el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado
de México, con cabecera en Nicolás Romero quienes
controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo


distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el citado Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

RESULTANDO.

I. Jornada electoral. Es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, en el Estado de México.

II. Cómputo distrital. El cinco de julio siguiente, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, inició el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, obteniéndose los resultados siguientes:

1. Resultado total de votos en el distrito.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.	VOTACIÓN.	
	NÚMERO.	LETRA.
 ACCIÓN NACIONAL.	41,881	Cuarenta y un mil ochocientos ochenta y uno.
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	55,775	Cincuenta y cinco mil setecientos setenta y cinco.



PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.	VOTACIÓN.	
	NÚMERO.	LETRA.
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	40,812	Cuarenta mil ochocientos doce.
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	5,493	Cinco mil cuatrocientos noventa y tres.
 DEL TRABAJO.	4,237	Cuatro mil doscientos treinta y siete.
 MOVIMIENTO CIUDADANO.	6,780	Seis mil setecientos ochenta.
 NUEVA ALIANZA.	7,552	Siete mil quinientos cincuenta y dos.
 COMPROMISO POR MÉXICO.	16,344	Dieciséis mil trescientos cuarenta y cuatro.
 MOVIMIENTO PROGRESISTA.	10,559	Diez mil quinientos cincuenta y nueve.
 REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PARTIDO DEL TRABAJO.	2,692	Dos mil seiscientos noventa y dos.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.	VOTACIÓN.	
	NÚMERO.	LETRA.
 REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON MOVIMIENTO CIUDADANO.	690	Seiscientos noventa.
 DEL TRABAJO CON MOVIMIENTO CIUDADANO.	267	Doscientos sesenta y siete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	110	Ciento diez.
VOTOS NULOS.	5,339	Cinco mil trescientos treinta y nueve.
VOTACIÓN TOTAL.	198,531	Ciento noventa y ocho mil quinientos treinta y uno.



2. Resultado de distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.	VOTACIÓN.	
	CON NÚMERO.	CON LETRA.
 ACCIÓN NACIONAL.	41,881	Cuarenta y un mil ochocientos ochenta y uno.
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	63,947	Sesenta y tres mil novecientos cuarenta y siete.
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	46,023	Cuarenta y seis mil veintitrés.



 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	13,665	Trece mil seiscientos sesenta y cinco.
 DEL TRABAJO.	9,235	Nueve mil doscientos treinta y cinco.
 MOVIMIENTO CIUDADANO.	10,779	Diez mil setecientos setenta y nueve.
 NUEVA ALIANZA.	7,552	Siete mil quinientos cincuenta y dos.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	110	Ciento diez.
VOTOS NULOS	5,339	Cinco mil trescientos treinta y nueve.
VOTACIÓN TOTAL	198,531	Ciento noventa y ocho mil quinientos treinta y uno.

3. Resultados de votación final obtenida por candidatos.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 ACCIÓN NACIONAL.	41,881	Cuarenta y un mil ochocientos ochenta y uno.
 COMPROMISO POR MÉXICO.	77,612	Setenta y siete mil seiscientos doce.

 MOVIMIENTO PROGRESISTA.	66,037	Sesenta y seis mil treinta y siete.
 NUEVA ALIANZA.	7,552	Siete mil quinientos cincuenta y dos.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	110	Ciento diez.
VOTOS NULOS	5,339	Cinco mil trescientos treinta y nueve.
VOTACIÓN TOTAL	198,531	Ciento noventa y ocho mil quinientos treinta y uno.

El seis de julio de dos mil doce, al finalizar el cómputo distrital, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición “**Compromiso por México**”, integrada por **Angelina Carreño Mijares** y **Elizabeth Flores Vázquez**, como propietaria y suplente, respectivamente.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior **Gustavo Contreras Pérez** y **José Luis De Anda Ramírez**, representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición “**Movimiento Progresista**” ante el Consejo Distrital de marras, mediante escrito presentado el diez de julio del año en curso, promovieron juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su

derecho estimaron pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el trece de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés convino.

V. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Por oficio **04CD/CP/1035/2012** de catorce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el quince de julio de la misma anualidad, la autoridad responsable remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente juicio de inconformidad, su informe circunstanciado, el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, así como diversa documentación vinculada con el presente medio de impugnación.

VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de quince de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JIN-29/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-4206/12**.

VII. Radicación, admisión y requerimiento a la responsable.

Mediante proveído de diecisiete de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión del expediente citado al rubro, al tiempo que requirió diversa información a la autoridad responsable.

VIII. Cumplimiento del requerimiento y requerimiento a la parte actora.

Mediante proveído de diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la autoridad responsable referido en el punto inmediato anterior, al tiempo que requirió a la parte actora diversa información necesaria para la sustanciación del presente medio de impugnación.

IX. Incumplimiento a requerimiento al actor.

El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por incumplido el requerimiento formulado a la coalición mediante auto de diecinueve de julio de dos mil doce.

X. Cierre de instrucción.

En su oportunidad, al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el

presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I y 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, vinculado con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

No es óbice a lo anterior, que en el rubro del escrito de demanda, la parte actora señale que se trata de la presentación de un juicio de inconformidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lo cierto es que del contenido del escrito de su libelo se desprende que la elección que efectivamente impugna es la correspondiente a diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en distrito de referencia en el párrafo inmediato anterior, de modo que la referencia textual a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es sencillamente un *lapsus cálami*, es decir, un error involuntario de quien elaboró la demanda.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. Por otra parte, en el presente asunto debe tenerse al Partido

Revolucionario Institucional, como tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece solicitando se le reconozca tal calidad fue presentado dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la multicitada ley de medios y cumple con los requisitos que en el propio numeral se señalan, además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte hoy actora.

Al efecto se surten los requisitos de procedencia, de acuerdo a lo que a continuación se establece.

a) Oportunidad. Mediante escrito presentado el trece de julio del año en curso ante la autoridad responsable, compareció **Cristóbal Reyes Franco**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ostentándose como tercero interesado en el presente juicio de inconformidad, escrito que obra a fojas 204 a 227 de autos.

El artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se contarán de momento a momento, cuando sean en horas.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la razón de fijación de la cédula

correspondiente de notificación en estrados, que obra a foja 200 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las catorce horas con cinco minutos del once de julio del año en curso, por lo que el plazo para la presentación del escrito de tercero corrió a partir de las catorce horas con cinco minutos del once de julio de dos mil doce a las catorce horas con cuatro minutos del día catorce del mismo mes y año. En este sentido, del acuse de recibo de autos, se indica la recepción del escrito a las dieciséis horas con dieciocho minutos del trece de julio del presente año, esto es, dicho escrito fue presentado dentro del plazo que legalmente tenía para hacerlo, por lo que es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

b) Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del compareciente; así también, se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es uno de los institutos políticos que forman parte de la coalición “**Compromiso por México**”, misma que resultó ganadora en los comicios del pasado uno de julio de dos mil doce, en la elección de diputados federales por el principio

de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

d) Personería. Se reconoce la personería de **Cristóbal Reyes Franco**, en términos de lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a) fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, dado que a foja 228 de autos obra la acreditación que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México le otorga a éste como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital responsable. Además de que en los autos que integran el sumario obra el acta de la sesión del cómputo distrital relativa a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, de la cual se desprende que el último de los mencionados fungió en dicho acto como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar la procedencia del presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el partido político tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El tercero interesado sostiene que deben declararse improcedentes todos aquellos reclamos de la parte actora que sean ajenos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitando a su vez sea delimitada la *litis* en el presente asunto, por estimar que la pretensión de la coalición rebasa la materia de impugnación del presente juicio de inconformidad.

En efecto, el tercero interesado invoca que esta Sala Regional no puede conocer de cualquier irregularidad fuera del ámbito competencial del consejo distrital, como presuntas irregularidades generalizadas o la violación a principios constitucionales; sin embargo dicha apreciación es incorrecta debido a que el juicio de inconformidad, en término de los artículos 50, párrafo 1, inciso b) y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede declarar la nulidad de una elección y no solo la nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que el análisis de las causales hechas valer por el actor se analizarán en el fondo del asunto.

En este sentido, el motivo de improcedencia que señala el tercero interesado, resulta **infundado**, en razón de que el análisis de la señalada improcedencia involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que de actualizarse, se estaría

prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción federal, situación que resultaría a todas luces jurídicamente inaceptable.

Al respecto, la delimitación que de la *litis* pretende el Partido Revolucionario Institucional se vincula precisamente con la procedencia del juicio de inconformidad, a la cual se ha hecho referencia en texto precedente y será materia de análisis y calificación por parte de este órgano jurisdiccional en el capítulo correspondiente al estudio de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, cada uno de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 135/2001**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**¹

Consecuentemente, al no advertir este órgano jurisdiccional alguna causal de improcedencia, se avoca al estudio de los requisitos del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P./J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, página 5.

continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que quienes promueven se ostentan como representantes de una coalición, integrada por partidos políticos, con registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales se encuentran coaligados para participar en las elecciones de diputados federales, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos. Además de que la autoridad responsable les reconoce la calidad con la que comparecen en el presente medio de impugnación.

En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la referida jurisprudencia **21/2002**, con el rubro

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición,

sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si dichos partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, en virtud de que ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica a nivel federal la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la propia coalición conforme al convenio de coalición, o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

3. Personería. Por cuanto a la personería de **Gustavo Contreras Pérez** y **José Luis De Anda Ramírez**, quienes suscriben el medio de impugnación en representación de la coalición "**Movimiento Progresista**", atentos a lo esbozado en el punto inmediato anterior y a los razonamientos que se habrán de verter en texto precedente, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción 1, del citado ordenamiento, toda vez que es la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, quien reconoce la personería de los incoantes ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

No obsta para lo anterior que conforme al artículo 12, párrafo 4, del citado ordenamiento, en relación con el numeral 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados deban determinar quien ostenta la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación, toda vez que si bien, por regla general, los actos

jurídicos de los partidos coaligados deben realizarse por conducto del representante común, deben estimarse válidos también los que provengan de los representantes de los partidos en coalición.

Lo anterior se justifica, toda vez que la coalición no genera un ente jurídico diverso, por lo que los partidos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y en tal virtud pueden actuar por sí mismos.

En ese orden, al comparecer quienes se ostentan como representantes de la coalición “**Movimiento Progresista**”, quienes tienen reconocida su personería por la autoridad responsable y de autos se desprende que son representantes de dos de los partidos que integran la coalición, tal y como se desprende de la foja 181 del expediente principal del sumario, no existe duda alguna sobre la voluntad de dichos partidos de promover el presente medio impugnativo para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por lo que la personería de quienes suscriben el medio de impugnación debe tenerse por acreditada, según ha quedado expuesto.

En conclusión, **Gustavo Contreras Pérez y José Luis De Anda Ramírez** se encuentran legitimados para instar el presente medio de impugnación, en defensa de los intereses de la aludida coalición; por tanto, los efectos derivados del medio de impugnación deben trascender también a la esfera de

derechos del miembro de la coalición que de forma particular no acudió a juicio, por existir esa relación indisoluble entre éstos.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve el presente juicio de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, la cual obra integrada al sumario, el referido cómputo concluyó el seis de julio de dos mil doce, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de este año, y la demanda se presentó el día diez del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

1. Señalar la elección que se impugna y el acta de cómputo impugnada.

El escrito de demanda mediante el cual los impetrantes promueven el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su

inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; y como consecuencia necesaria su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

2. Mencionar las casillas específicas.

En la referida demanda se realiza la especificación de las casillas, precisando que tal situación se genera únicamente respecto de las causales señaladas en los incisos e) y f) del artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en relación a la no apertura de paquetes durante la sesión del cómputo distrital, lo que esta Sala Regional estima suficiente para tener por acreditado el requisito de mérito.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Cuestiones previas y suplencia de la deficiencia de los agravios. Antes de examinar las alegaciones y agravios, así como las causales de nulidad hechas valer por la parte actora, es de suma importancia realizar las siguientes precisiones.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en

vía de agravios por la parte actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.²

En términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte impetrante, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. Al respecto, también es necesario hacer las siguientes precisiones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, de lo que deriva su razón esencial de existir: ser garante de que prevalezca la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del control de todos los actos y resoluciones electorales a fin de que se

² Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**". Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, noviembre de 1993.

sujeten estrictamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, la posición de garante del orden constitucional y legal en materia electoral, está sujeta a la existencia de un acto o resolución reclamada; a la demanda u ocurso que para impugnar ese acto o resolución, promuevan quienes se consideran agraviados por la emisión o contenido de dicho acto o resolución que se reclama; así como al marco jurídico constitucional y legal aplicable, dentro del que se encuentran distintas reglas adjetivas y sustantivas que delimitan el accionar, tanto de las partes como de este tribunal.

Lo anterior implica que las salas de este Tribunal Electoral no pueden actuar por decisión propia cuando adviertan una violación a la Ley Fundamental o de oficio, sino sólo lo pueden hacer a instancia de parte y, **sólo podrán revisar la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución que se reclame, a la luz de los agravios o alegaciones que se argumenten en la demanda respectiva**, por quien se considere afectado en la esfera de sus derechos en materia electoral.

Al respecto, es importante puntualizar que, lo antes expuesto no se contrapone con el hecho de que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral referida, este órgano de control constitucional electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados en el recurso de apelación, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En este sentido, se debe tener presente que la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente. También debe tenerse en cuenta que el vocablo “suplir” la deficiencia utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente sino, más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte de la Sala Regional para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de “suplir” la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio cuando sea imposible desprenderlo de los hechos, o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios no se deriva, en modo alguno, la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir

deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

En este sentido, ningún tribunal constitucional es un tribunal de conciencia, pues su convicción respecto de lo que resuelve en la sentencia correspondiente, deriva y está delimitada por el acervo probatorio de los accionantes y de las autoridades responsables; por la aptitud o entidad suficiente del contenido de los agravios para que se otorgue favorablemente una pretensión; así como por el marco jurídico aplicable, en el que entran en juego reglas de procedencia, de sustanciación y resolución, establecidas en la legislación correspondiente, fundamentalmente, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, la percepción y voluntad resolutoria de todo juzgador y, por tanto, de este Tribunal Electoral, esté guiada y acotada por las anteriores directrices, sin las cuales no se podría emitir fallo alguno.

Así, por ejemplo, si a un juzgador le constan determinados hechos o circunstancias del asunto que resuelve, pero que no existen o no están controvertidos en el expediente del asunto, no los podrá invocar como parte de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo.

En tal circunstancia, ningún juzgador, aunque sea órgano terminal o tribunal cúspide puede romper la ley y resolver con elementos que no obran en el expediente; sobre la base de hechos no controvertidos; o bien, imponiendo sanciones que no existen en la ley.

Sin embargo, no por ello, podría decirse que el respectivo juzgador incumplió con su calidad de garante del orden constitucional y legal, pues **el resarcimiento del orden constitucional depende de las constancias de autos, de la presentación de los agravios y, fundamentalmente, del marco jurídico aplicable.**

Por tanto, la calidad de garante del orden constitucional, se cumple cuando este tribunal atento a sus facultades y limitaciones impuestas por la propia Constitución, revisa la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución reclamados, sobre las bases arriba enumeradas.

Lo anterior cobra especial relevancia en el medio de impugnación que se resuelve, toda vez que por disposición legal, éste se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos especiales del escrito de demanda, los cuales acotan el alcance del principio de suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios previsto en el citado artículo 23 de la ley adjetiva electoral federal.

Por todo lo anterior, cuando la coalición actora no señale con precisión la casilla que se impugna, la causal que pretende hacer valer, así como los hechos en los que basa la causal de nulidad que pretende acreditar, ésta Sala Regional se encuentra impedida para integrar causales de nulidad no hechos valer, y en su caso para abordar el estudio de casillas que no fueron señaladas por el actor como lo marca la ley.

Dicho criterio, en lo sustancial, coincide con el sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes **SUP-RAP-119/2010**, **SUP-RAP-206/2012** y **SUP-RAP-247/2012** acumulados, así como la razón esencial de la jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**.³

En tal sentido, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tomo I, páginas 437 a 438.

en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora interpone el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y como consecuencia necesaria su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en el Municipio de Nicolás Romero, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:



04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ESTADO DE MÉXICO CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.													TOTAL DE CAUSALES DE IMPUGNACION POR CASILLA.	NO APERTURA DE PAQUETES. ⁴
NO.	CASILLA.	a)	b)	c)	d)	e)	f) ⁵	g)	h)	i)	j)	k)		
1	745B												0	X
2	746B												0	X
3	746C1												0	X
4	748B						X						1	
5	755C1												0	X
6	758B					X							1	X
7	758C1						X						1	
8	759C7						X						1	
9	789B						X						1	
10	790B						X						1	
11	790C1						X						1	
12	802B						X						1	
13	802C1						X						1	
14	802C2						X						1	
15	802C3						X						1	
16	802C4						X						1	
17	825B												0	X
18	825C2												0	X
19	825C4						X						1	X
20	826C11						X						1	
21	826C2						X						1	
22	826C4						X						1	
23	906B						X						1	
24	906C3					X							1	
25	906C4						X						1	
26	907B					X							1	X
27	909B						X						1	
28	909C1						X						1	
29	910B						X						1	
30	910C1						X						1	
31	910C2						X						1	
32	910C3						X						1	
33	910E1						X						1	
34	910E1C1						X							
35	3723B						X						1	
36	3723C3					X	X						2	
37	3725C2						X						1	
38	3728B						X						1	
39	3728C1						X						1	

⁴ Se señala en los términos solicitados por el actor.

⁵ El error o dolo invocado por el actor es en la mayoría de los casos, después del recuento, no en el escrutinio y cómputo de la casilla, como si acontece en las casillas 825C4, 3743C2, 3775C2, 3775C4, 3778C1, 3781C3, 3783B, 3788B, 3788C2, 3788C3, 3793C1, 3794C3 y 3810C1. Sin embargo, se clasifica en el inciso f) dado que así lo pide la coalición actora, haciendo la precisión en el apartado correspondiente.

ST-JIN-29/2012.

40	3728C10					X					1	
41	3728C2					X					1	
42	3728C3					X					1	
43	3728C4					X					1	
44	3728C5					X					1	
45	3728C6					X					1	
46	3728C7					X					1	
47	3728C8					X					1	
48	3728C9					X					1	
49	3731C2				X						1	
50	3732C1				X						1	X
51	3733B					X					1	
52	3733C3					X					1	
53	3734C2					X					1	
54	3737B				X						1	
55	3738B					X					1	
56	3738C2					X					1	
57	3740C2					X					1	
58	3741B					X					1	
59	3743B										0	X
60	3743C2					X					1	X
61	3745C2					X					1	
62	3746B					X					1	
63	3752C2					X					1	
64	3757C2					X					1	
65	3757C3					X					1	
66	3758B					X					1	
67	3759C2					X					1	
68	3761B					X					1	
69	3761C1					X					1	
70	3761C2					X					1	
71	3761C3					X					1	
72	3764C1					X					1	
73	3764C2					X					1	
74	3766B					X					1	
75	3766C2					X					1	
76	3766C3				X						1	
77	3768C1					X					1	
78	3768C2					X					1	
79	3771B				X						1	X
80	3771C1					X					1	
81	3771C2										0	X
82	3771C3					X					1	
83	3772B					X					1	
84	3772C1					X					1	
85	3774B										0	X
86	3774C1										0	X
87	3775C2					X					1	X
88	3775C4					X					1	X
89	3776C5					X					1	
90	3776C6					X					1	
91	3776C7					X					1	
92	3776C8					X					1	
93	3777B					X					1	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JIN-29/2012.

94	3777C1					X						1	
95	3778C1					X						1	X
96	3781C1				X							1	X
97	3781C2					X						1	
98	3781C3					X						1	X
99	3783B					X						1	X
100	3787B					X						1	
101	3788B					X						1	X
102	3788C1					X						1	
103	3788C2					X						1	X
104	3788C3					X						1	X
105	3793B				X							1	X
106	3793C1					X						1	X
107	3793C2					X						1	
108	3793C3					X						1	
109	3793C4					X						1	
110	3794B											0	X
111	3794C1					X						1	
112	3794C3					X						1	X
113	3795B					X						1	
114	3795C1					X						1	
115	3795C2					X						1	
116	3796B											0	X
117	3797B					X						1	
118	3798C1											0	X
119	3798C2											0	X
120	3799B								X			1	
121	3799C2											0	X
122	3800C1					X						1	
123	3801B				X							1	X
124	3801C1					X						1	
125	3801C2					X						1	
126	3801C3					X						1	
127	3802B					X						1	
128	3802C1					X						1	
129	3803B								X			1	
130	3803C1					X						1	
131	3804C1					X						1	
132	3804C2					X						1	
133	3804C3					X						1	
134	3804C5					X						1	
135	3806C1				X							1	X
136	3808C3					X						1	
137	3808C4					X						1	
138	3809B					X						1	
139	3809C3					X						1	
140	3810B											0	X
141	3810C1					X						1	X
142	3811C1					X						1	
143	3813C4					X						1	
144	3819B					X						1	
145	3819C1					X						1	
146	3820C1					X						1	
147	3821B					X						1	

148	3821C1						X							1	
TOTAL DE CAUSALES POR INCISO		0	0	0	0	13	118	0	0	0	2	0		133	37

Al respecto, esta Sala Regional procede a llevar a cabo el estudio de las causales hechas valer por la parte actora en los términos que a continuación se exponen:

SEXTO. Estudio de fondo.

1.- Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se establece en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las casillas que a continuación se señalan, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal.**

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ESTADO DE MÉXICO CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.		
NO.	CASILLA.	ART. 75, PÁRRAFO 1, INCISO E), LGSMIME
1	758B	X
2	906C3	X
3	907B	X
4	3723C3	X
5	3731C2	X
6	3732C1	X
7	3737B	X
8	3766C3	X
9	3771B	X
10	3781C1	X
11	3793B	X
12	3801B	X
13	3806C1	X

En este sentido, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

(...)”

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la emisión y recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos 156 a 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 240 del ordenamiento legal en cita, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes

generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos,

el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 259, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 261, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 260 del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos de los electos de la fila nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, es necesario establecer, que del análisis de la demanda que genera el análisis de la controversia que ahora se resuelve, no se deducen los hechos ni los argumentos que permitan a este órgano jurisdiccional determinar la

existencia de un principio de agravio tendente a acreditar las violaciones generadas por la recepción de la votación recibida en casillas por parte de personas u órganos distintos a los facultados de acuerdo a la normatividad antes vista del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tal motivo, el señalamiento del inciso e), párrafo 1, del numeral 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en diversas casillas, que plantea la parte actora en su demanda deviene inoperante, ya que no especifican en qué consistieron las supuestas irregularidades que permiten encuadrar la integración de las mesas directivas en el supuesto del inciso y ordinal de referencia que sucedieron el día de la jornada electoral, la temporalidad en que se generaron y las circunstancias específicas en las que se suscitó la supuesta anomalía, es decir, no detalla los elementos de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

A mayor abundamiento a lo anterior, se inserta un cuadro de análisis que tiene por objeto asentar el argumento literal empleado por la parte actora, a efecto de evidenciar su intención en encuadrar las irregularidades señaladas en las casillas que ahí mismo se refieren en el inciso e) del artículo 75, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, situación que pone de relieve la inoperancia de su brevísimo argumento.



04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ESTADO DE MÉXICO CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.			
NO.	CASILLA.	ART. 75, PÁRRAFO I., INCISO E), LGSMIME	SEÑALAMIENTO DEL ACTOR.
1	758B	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
2	906C3	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
3	907B	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
4	3723C3	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
5	3731C2	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
6	3732C1	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
7	3737B	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
8	3766C3	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
9	3771B	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
10	3781C1	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
11	3793B	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
12	3801B	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE
13	3806C1	X	INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE

Como se observa del cuadro esquemático, en las casillas impugnadas por esta causal de nulidad, la parte actora no expresa agravio alguno relacionado con esta causal de nulidad, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de entrar a su estudio; esto es, de la demanda se aprecia que la inconformidad hecha valer en cada una de las casilla impugnadas, únicamente se limita a pretender que este órgano jurisdiccional realice el estudio correspondiente a partir de señalamientos vagos e imprecisos, tales como "INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ART. 260 COFIPE", de las

cuales no pueden desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en virtud de las que este órgano jurisdiccional pueda realizar el estudio de las casillas señaladas, ello por la imprecisión y vaguedad en que incurre la parte actora.

No pasa inadvertido que en el expediente **ST-JIN-12/2012**, del índice de esta Sala Regional, se realizó el ejercicio solicitado por la parte actora, relativo a la causal en comento, pero ello obedece a que, en dicho expediente el partido político impetrante no solo aportó medios probatorios sino que su pretensión fue que esta Sala Regional se avocara al estudio de las casillas, comparando el material probatorio aportado por el actor contra el encarte, circunstancia diferente a la que se analiza y que permitió realizar un estudio con mayor profundidad.

2.- Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se establece en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.**

En este contexto, del señalamiento realizado por los representantes de los partidos políticos que interponen la presente demanda se desprende la impugnación de diversas

casillas, de las cuales algunas de las que se habrán de referir, fueron ya sometidas a recuento en sede administrativa, y el restante número de casillas no ha sido objeto de recuento, empero, en ambos casos señalan la existencia de error aritmético, tal y como se evidencia a continuación:

04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ESTADO DE MÉXICO CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.		
NO.	CASILLA.	ART. 75, PÁRRAFO 1, INCISO F), LGSMIME.
1	748B	X
2	758C1	X
3	759C7	X
4	789B	X
5	790B	X
6	790C1	X
7	802B	X
8	802C1	X
9	802C2	X
10	802C3	X
11	802C4	X
12	825C4	X
13	826C11	X
14	826C2	X
15	826C4	X
16	906B	X
17	906C4	X
18	909B	X
19	909C1	X
20	910B	X
21	910C1	X
22	910C2	X
23	910C3	X
24	910E1	X
25	910E1C1	X
26	3723B	X
27	3723C3	X
28	3725C2	X
29	3728B	X
30	3728C1	X
31	3728C10	X

ST-JIN-29/2012.

32	3728C2	X
33	3728C3	X
34	3728C4	X
35	3728C5	X
36	3728C6	X
37	3728C7	X
38	3728C8	X
39	3728C9	X
40	3733B	X
41	3733C3	X
42	3734C2	X
43	3738B	X
44	3738C2	X
45	3740C2	X
46	3741B	X
47	3743C2	X
48	3745C2	X
49	3746B	X
50	3752C2	X
51	3757C2	X
52	3757C3	X
53	3758B	X
54	3759C2	X
55	3761B	X
56	3761C1	X
57	3761C2	X
58	3761C3	X
59	3764C1	X
60	3764C2	X
61	3766B	X
62	3766C2	X
63	3768C1	X
64	3768C2	X
65	3771C1	X
66	3771C3	X
67	3772B	X
68	3772C1	X
69	3775C2	X
70	3775C4	X
71	3776C5	X
72	3776C6	X
73	3776C7	X
74	3776C8	X
75	3777B	X
76	3777C1	X
77	3778C1	X
78	3781C2	X
79	3781C3	X
80	3783B	X
81	3787B	X
82	3788B	X
83	3788C1	X
84	3788C2	X
85	3788C3	X

86	3793C1	X
87	3793C2	X
88	3793C3	X
89	3793C4	X
90	3794C1	X
91	3794C3	X
92	3795B	X
93	3795C1	X
94	3795C2	X
95	3797B	X
96	3800C1	X
97	3801C1	X
98	3801C2	X
99	3801C3	X
100	3802B	X
101	3802C1	X
102	3803C1	X
103	3804C1	X
104	3804C2	X
105	3804C3	X
106	3804C5	X
107	3808C3	X
108	3808C4	X
109	3809B	X
110	3809C3	X
111	3810C1	X
112	3811C1	X
113	3813C4	X
114	3819B	X
115	3819C1	X
116	3820C1	X
117	3821B	X
118	3821C1	X

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad invocada por la parte actora, el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la

ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada

electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

(...)

ARTÍCULO 155

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

(...)

ARTÍCULO 156

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con Credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

(...)

- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

(...)

ARTÍCULO 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

(...)

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

ARTÍCULO 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

(...)

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

(...)

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código, y

(...)

ARTÍCULO 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las (sic) marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

(...)"

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 273

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

ARTÍCULO 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos;

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 275

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores; y
- c) De diputados.

ARTÍCULO 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTÍCULO 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

(...)

ARTÍCULO 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

(...)"

De lo anterior se desprende que la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.

2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral federal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio deben verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados federales.

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Ahora bien, en relación a lo expuesto por la parte actora, esta Sala Regional arriba a la determinación de que son **inoperantes** los argumentos respecto de las ciento dieciocho casillas

enlistadas anteriormente, lo anterior en virtud de que con independencia del planteamiento de los dos supuestos distintos que hace valer, referentes al “ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f DESPUÉS DEL RECUENTO (sic) SUP-RAP-261/2012” y al “ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f (sic)”, lo cierto es que conforme al artículo 52, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad, la parte actora que promueve el juicio de inconformidad deberá hacer el señalamiento del error aritmético correspondiente a cada una de las casillas impugnadas.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, la parte actora incumple con la carga de identificar las irregularidades específicamente atribuidas a cada una de las casillas en cita.

A mayor abundamiento, el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que en los medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal ha reiterado que para tener por satisfecho ese requisito basta con mencionar la causa de pedir, de manera que todas las expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en la demanda, y de su formulación o construcción lógica, aunque estas deben ser suficientes para identificar la lesión afirmada,

para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Regional se ocupe de su estudio.

A guisa de ejemplo, dicha circunstancia se actualiza en el expediente identificado con la clave **ST-JIN-12/2012**, en la que la parte actora señaló, por casilla, si bien de manera deficiente, la razón por la cual se solicitaba la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo.

En ese hilo conductor, retomando lo antes vertido, es inconcuso que en los juicios de inconformidad contra los resultados, por nulidad de la votación recibida en casilla, el artículo 52, apartado 1, inciso c), de la misma ley prevé, como requisito especial de la demanda, que la parte actora mencione, **individualizadamente, las casillas** cuya nulidad solicita y **la causa de tal pretensión en cada una de ellas**, situación que, a todas luces no ocurre en el presente caso.

Al respecto, la parte impetrante únicamente se limitó a insertar en su escrito de demanda, un cuadro en el que por una parte señala las casillas que impugna, mientras que por la otra, únicamente plasma la leyenda: "ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento (sic) SUP-RAP-261/2012", o bien, "ERROR ARITMETICO (sic) ART. 75 f (sic)", pretendiendo encuadrar ambos supuestos en la hipótesis normativa, de acuerdo a los esquemas que se insertan a continuación:



Tabla a).

04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ESTADO DE MÉXICO CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.			
NO.	CASILLA.	ART. 75, PÁRRAFO 1, INCISO F), LGSMIME.	SEÑALAMIENTO DEL ACTOR.
1	825C4	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2	3743C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
3	3775C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
4	3775C4	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
5	3778C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
6	3781C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
7	3783B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
8	3788B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
9	3788C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
10	3788C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
11	3793C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
12	3794C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
13	3810C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f

Tabla b).

04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ESTADO DE MÉXICO CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.			
NO.	CASILLA.	ART. 75, PÁRRAFO 1, INCISO F), LGSMIME.	SEÑALAMIENTO DEL ACTOR.
1	748B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECUESTO SUP-RAP-261/2012
2	758C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECUESTO SUP-RAP-261/2012
3	759C7	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECUESTO SUP-RAP-261/2012
4	789B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECUESTO SUP-RAP-261/2012
5	790B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECUESTO SUP-RAP-261/2012
6	790C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECUESTO SUP-RAP-261/2012
7	802B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECUESTO SUP-RAP-261/2012
8	802C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECUESTO SUP-RAP-261/2012

ST-JIN-29/2012.

9	802C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
10	802C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
11	802C4	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
12	826C11	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
13	826C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
14	826C4	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
15	906B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
16	906C4	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
17	909B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
18	909C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
19	910B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
20	910C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
21	910C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
22	910C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
23	910E1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
24	910E1C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
25	3723B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
26	3723C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
27	3725C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
28	3728B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
29	3728C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
30	3728C10	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
31	3728C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
32	3728C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
33	3728C4	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
34	3728C5	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
35	3728C6	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
36	3728C7	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
37	3728C8	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
38	3728C9	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
39	3733B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
40	3733C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
41	3734C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
42	3738B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
43	3738C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JIN-29/2012.

44	3740C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
45	3741B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
46	3745C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
47	3746B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
48	3752C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
49	3757C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
50	3757C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
51	3758B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
52	3759C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
53	3761B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
54	3761C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
55	3761C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
56	3761C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
57	3764C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
58	3764C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
59	3766B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
60	3766C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
61	3768C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
62	3768C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
63	3771C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
64	3771C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
65	3772B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
66	3772C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
67	3776C5	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
68	3776C6	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
69	3776C7	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
70	3776C8	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
71	3777B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
72	3777C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
73	3781C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
74	3787B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
75	3788C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
76	3793C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
77	3793C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
78	3793C4	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012

ST-JIN-29/2012.

79	3794C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
80	3795B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
81	3795C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
82	3795C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
83	3797B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
84	3800C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
85	3801C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
86	3801C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
87	3801C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
88	3802B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
89	3802C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
90	3803C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
91	3804C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
92	3804C2	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
93	3804C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
94	3804C5	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
95	3808C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
96	3808C4	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
97	3809B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
98	3809C3	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
99	3811C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
100	3813C4	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
101	3819B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
102	3819C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
103	3820C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
104	3821B	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012
105	3821C1	X	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUÉS DEL RECuento SUP-RAP-261/2012

De lo anterior se tiene que lo plasmado por la parte actora es insuficiente para tener por satisfecha la causa de pedir relativa a la nulidad de votación por error, porque para tal efecto era necesario que la coalición actora **precisara en forma individualizada la inconsistencia advertida en cada una de las casillas**, lo que debió haber realizado en cualquiera de los

dos supuestos que establece en las tablas anteriores, ya porque señalara el error sin haber existido recuento en sede administrativa o porque habiendo existido, considerara tal situación, por ejemplo, a través del señalamiento de la diferencia entre los rubros fundamentales, entre las boletas recibidas en la urna y la votación total emitida, o bien, por la existencia de rubros en blanco en alguno de los rubros trascendentes del acta, sin que haya cumplido con esa carga, ya que dejó de expresar las inconsistencias de cada una de las casillas, y por tanto, los planteamientos al respecto deben considerarse **inoperantes**.

3.- Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se establece en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores, sin precisar en qué casilla o casillas ocurrió dicha circunstancia.

La parte actora expresa diversos motivos de inconformidad, los cuales, si bien no se encuentran establecidos en un capítulo determinado y específico, esta Sala Regional, tiene la obligación de deducirlos de cualquier parte del escrito de

demanda, dicho lo cual se realiza el señalamiento puntual a continuación.

- Que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía, así como sin aparecer en el listado nominal de electores. En ese tenor, tales irregularidades son contrarias a los principios rectores de una elección democrática y afectan de manera determinante el resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral.⁶
- En ese tenor, la parte actora, considera que se vulnera el principio de certeza de la elección, pues todos los actos y resoluciones electorales deben ser emitidos de conformidad a lo que dispone la Constitución Federal, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad del elector.⁷
- Del mismo modo, sostienen que la emisión del sufragio se constituye en un derecho del cual todo ciudadano mexicano goza, sin embargo, tal derecho se torna en una obligación, pues a través del ejercicio del voto activo es posible la conformación de los órganos de gobierno.⁸

⁶ Tal y como se desprende de las páginas 17, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 31 y 33 del escrito de demanda, visibles a fojas 21, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 35 y 37 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

⁷ Tal y como se desprende de la página 18 del escrito de demanda, visible a foja 22 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

- En ese sentido, señala la parte impetrante, que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar la autoridad administrativa electoral que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que, no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, pues es evidente que tales votos, no fueron emitidos válidamente.⁹

Ahora bien, a efecto de fijar el marco normativo concerniente a la causal de nulidad invocada, es necesario en primer término analizar el contenido del artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“ARTICULO 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

(...)”.

⁸ Tal y como se desprende de la página 19 del escrito de demanda, visible a foja 23 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

⁹ Tal y como se desprende de las páginas 26 y 35 del escrito de demanda, visibles a fojas 30 y 39 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- a)** Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- b)** Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- c)** Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, caben los siguientes señalamientos:

De conformidad con el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para

votar correspondiente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

En correlación con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que *“La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto”*.

Según el artículo 180, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por disposición expresa de los artículos 128, párrafo 1, inciso e), y 178, párrafo 1, del código electoral vigente, es el órgano encargado de expedir la credencial para votar con fotografía.

Por lo que hace a las listas nominales de electores, el artículo 191, párrafo 1, del código electoral federal, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito

y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo 6, párrafo 2, dispone que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el propio código.

El artículo 264, párrafo 1, del código invocado, señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Según el artículo 265, párrafo 1, del código en mención, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al

partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Conforme a los párrafos 3 y 4 del referido artículo 265, una vez efectuado el procedimiento anterior, el elector deberá doblar sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “**votó**” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

No obstante las anteriores disposiciones, puede acontecer que el día de la jornada electoral, los ciudadanos acudan a votar sin contar con la credencial respectiva, o bien, la lista nominal de electores no incluya al elector.

En todo caso, para verificar si los ciudadanos se encuentran en la lista nominal de electores se debe considerar para estos efectos tanto la Lista Nominal de Electores Definitiva que contiene los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con Fotografía hasta el catorce de abril del año en curso, como la “*Lista Nominal de Electores con*

fotografía producto de Instancias Administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Materia Electoral para la Jornada Electoral del 1 de julio de 2012”, la cual incluye a los ciudadanos que resultaron favorecidos por resoluciones de instancias administrativas y sentencias del Tribunal Electoral y por tanto hubiesen obtenido su credencial para votar.

En tales supuestos puede suceder que:

1. El ciudadano no cuente con credencial para votar, aun cuando su nombre aparezca en la lista nominal de electores. Tal situación se actualiza cuando, si bien el elector había obtenido su credencial del Instituto Federal Electoral, no cuente con ella por robo o extravío, y no haya efectuado el trámite para la reposición de su credencial, en términos de lo que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sobre el particular.

2. El ciudadano acuda a votar con su credencial para votar, pero que su nombre no aparezca en la lista nominal de electores. Lo que puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando haya tramitado su cambio de domicilio o corrección de datos y no haya acudido a recoger su nueva credencial, o bien, se encuentre suspendido en sus derechos político-electorales. Incluso, el artículo 198, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos, o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la

rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deben notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución; y el párrafo 1 del propio dispositivo legal señala que a fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral (documentos que sirven de base para la elaboración de la lista nominal de electores), la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

De ahí que pueda darse el caso de que un ciudadano, contando con su credencial para votar, no se encuentre en la lista nominal de electores.

3. El ciudadano acuda a votar sin su credencial para votar y sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, lo cual puede suceder en caso de que éste no haya acudido ante el Instituto Federal Electoral a obtener su credencial, como es su obligación de acuerdo con lo previsto en el artículo 180, párrafo 1, del código electoral federal.

Así, en principio, se puede afirmar que de presentarse tales supuestos, si los funcionarios electorales permiten que los ciudadanos emitan su sufragio, ello acreditaría que tales ciudadanos indebidamente votaron en la casilla.

Sin embargo, esa circunstancia no sería suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que

se debe verificar que el ciudadano que sufragó no esté en alguna de las excepciones contempladas en la ley, que lo relevan de la necesidad de presentar su credencial de elector o estar incluido en la lista nominal de electores para poder votar.

En efecto, existen diversas disposiciones legales que permiten que los ciudadanos emitan su sufragio sin contar con la credencial para votar, o bien, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, casos que evidentemente no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como se verá a continuación.

1. La existencia de casillas especiales. En estos casos, por la misma naturaleza de éstas, no hay una lista nominal de electores, y por tanto, los ciudadanos sólo tienen que exhibir su credencial para votar.

El artículo 244, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

El artículo 270 del multicitado ordenamiento legal, dispone en el párrafo 1, que en las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán las reglas siguientes:

a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá

mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

De conformidad con el párrafo 2 del citado artículo 270, una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se determinará la elección por la cual puede sufragar el ciudadano en la casilla especial.

El párrafo 3 del mismo artículo 270, dispone que cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó, en términos del párrafo 4 del invocado artículo 270.

2. Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran.

De acuerdo con el artículo 265, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el artículo 264, anotando el

nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

3. Voto de los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Existen algunos casos de ciudadanos que no obtuvieron su credencial para votar, o fueron excluidos de la lista nominal de electores, por causas imputables al Registro Federal de Electores, que promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en su favor, pero por razones de plazo legal o imposibilidad técnica o material, le fue imposible a la autoridad expedir su credencial, o bien, incluir al ciudadano en el listado nominal respectivo.

El artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 85.

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que

corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia."

Estos ciudadanos pueden votar en la casilla de su sección o en una especial sin credencial, o bien, sin que su nombre esté incluido en la lista nominal de electores, si presentan la copia certificada de la sentencia respectiva, en términos del artículo 85 invocado, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Presentar al presidente de casilla la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia del tribunal.
- 2) Identificarse con alguna credencial que no sea expedida por un partido político o por el conocimiento que de él tengan los funcionarios de casilla.
- 3) Si existe lista nominal adicional, debe verificarse que su nombre aparece en ella, pero si no aparece, o el listado no existe, debe permitírsele votar.
- 4) El secretario debe anotar al lado del mismo la palabra "votó", si aparece el nombre del ciudadano en la lista; si no aparece, debe anotar al final de la misma los datos del elector: nombre, clave de elector y número de expediente de la sentencia.
- 5) El secretario debe impregnar de líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho del elector, como lo determina el artículo 265, párrafo 4, inciso b), del código electoral federal.

6) El secretario debe recoger la sentencia del Tribunal y anexarla al sobre para la lista nominal de electores.

En el supuesto de que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no cuenten con credencial de elector o no estén incluidos en la lista nominal de electores, aunado a que no se encuentren en alguno de los casos de excepción previstos en la legislación electoral federal, se debe proceder a verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Este elemento, relativo a la determinancia para el resultado de la votación de la casilla, consiste en que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, en el caso que nos ocupa, los provenientes de los ciudadanos que sufragaron sin contar con la credencial para votar o sin que su nombre estuviera incluido en la lista nominal de electores, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla.

En efecto, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de

electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la mesa directiva de casilla reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar, o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse al número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **13/2000**, con el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**.¹⁰

Apuntado lo anterior, lo procedente sería que en atención a los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente juicio de inconformidad, esta Sala Regional procediera al estudio de las

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 435 a 437.

casillas correspondientes a esta causal de nulidad, elaborando un cuadro que contuviera los datos relativos a incidentes (descripción de incidentes relacionados con la irregularidad); votos emitidos irregularmente; votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación en cada casilla y los obtenidos por el segundo lugar; diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación en cada casilla.

Sin embargo, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su ordinal 52, párrafo 1, inciso c), relativo a los requisitos especiales del juicio de inconformidad, determina que es necesario que el actor haga una mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como la causal que invoque para cada una de ellas, es necesario que esta Sala Regional establezca las siguientes referencias.

En su escrito de demanda, la parte impetrante señala:

“FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en **las casillas que se identificarán a continuación**,¹¹ el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores (...)¹²

(...)

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que **en las casillas referenciadas anteriormente**¹³ existieron a juicio del promovente irregularidades que consistieron en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con

¹¹ Énfasis añadido.

¹² Tal y como se desprende de la página 17 del escrito de demanda, visible a foja 21 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

¹³ Énfasis añadido.

fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades determinante para el resultado de la votación.¹⁴

(...)

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en **las casillas que se identificarán a continuación**,¹⁵ el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores (...)¹⁶

(...)

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que **en las casillas referenciadas anteriormente**¹⁷ existieron a juicio del promovente irregularidades que consistieron en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades determinante para el resultado de la votación.¹⁸

(...)

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:¹⁹

Asentado lo anterior, desde este momento (...)"

En efecto, en el agravio relativo a la causal que se analiza, la parte impetrante arguye que dentro de los razonamientos

¹⁴ Tal y como se desprende de la página 18 del escrito de demanda, visible a foja 22 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

¹⁵ Énfasis añadido.

¹⁶ Tal y como se desprende de la página 26 del escrito de demanda, visible a foja 30 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

¹⁷ Énfasis añadido.

¹⁸ Tal y como se desprende de la página 27 del escrito de demanda, visible a foja 31 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

¹⁹ Énfasis añadido.

tendientes a acreditar que diversos ciudadanos emitieron su sufragio sin contar con credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en el listado nominal correspondiente, se encuentran identificadas y referenciadas diversas casillas en las que se cometió la violación aducida; empero, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que tales afirmaciones son incorrectas, pues dicha identificación de las casillas no se encuentra inserta en el cuerpo de la demanda, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para analizar los motivos de disenso planteados por la parte actora, cuando, tal y como se ha manifestado en líneas precedentes, falta el requisito especial del juicio de inconformidad relativo a la individualización de las casillas cuya nulidad se pretende.

Atentos a las consideraciones anteriores, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora y que se vinculan con la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se contempla en la inciso g), del párrafo 1, del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, deben ser calificados como **inoperantes**.

4.- Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se establece en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal y como se desprende de la página 35 del escrito de demanda, visible a foja 39 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

La parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, sin causa justificada, se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma, sin precisar la casilla o casillas en que ocurrió dicha circunstancia.

Al respecto, la parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- Que en diversas casillas, la votación fue recibida sin la presencia de los representantes que se encontraban acreditados, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo. En ese sentido, la parte impetrante sostiene que ello tuvo como consecuencia que la votación recibida en las casillas violentara los principios consagrados en el artículo 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, refieren los partidos políticos actores, que la mencionada violación es relevante en la elección, puesto que los sufragios fueron emitidos sin la presencia de los representantes ante las mesas directivas de casilla, por lo que las mismas carecieron de vigilancia.²⁰
- En el mismo orden de ideas, la parte justiciable refiere que con motivo de lo antes referido, en estos casos se actualiza una violación a los principios de certeza y

legalidad, pues al momento de instalar las casillas y recibir la votación, ello se llevó a cabo sin la presencia de los representantes debidamente acreditados. Así las cosas, la parte actora considera que como consecuencia, también se vulnera la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad electoral, en tanto se omite cumplir con las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

En relación a la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 245.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales, ubicadas en zonas urbanas, y uno por cada cinco casillas rurales.

3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante.”

²⁰ Tal y como se desprende de las páginas 20, 22, 26, 29 y 31 del escrito de demanda, visibles a fojas 24, 26, 30, 33 y 35 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

²¹ Tal y como se desprende de la página 20 del escrito de demanda, visible a foja 24 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

4. Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 247, párrafo 1, inciso b) de este Código. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

ARTÍCULO 246.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes.

a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados.

b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;

c) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presente;

f) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

g) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 247.

1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados representados ante la

mesa directiva de casilla, tendrán los siguientes derechos;

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca este Código.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 248.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casillas y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un

ejemplar; y

c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 249.

1. La devolución a que se refiere el inciso b) del Artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento:

b) Que el oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de Credencial para Votar de cada uno de ellos;

c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsanen las omisiones, y

d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 250.

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

a) Denominación del partido político;

b) Nombre del representante;

c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;

d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;

e) Clave de la credencial para votar;

f) Lugar y fecha de expedición, y

g) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

2. Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que corresponda.

3. En caso de que el presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al presidente del Consejo Local correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

4. Para garantizar a los representantes del partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del Consejo Distrital entregará al Presidente de cada casilla, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTÍCULO 251.

1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

3. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

(...)

ARTÍCULO 255.

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

(...)

b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral.

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el Distrito en que se ubique la casilla en cuestión.

(...).”

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben acreditarse para la actualización de la multicitada causal de nulidad, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de la misma, es el garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con ello salvaguardar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral, es necesario que la parte actora acredite el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla y que se le impidió el acceso o bien se le expulsó sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, se debe demostrar que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada, ello en atención a que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **13/2000**, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE**

PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.²²

En dicho criterio se sostiene que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento.

²² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 435 a 437.

Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En ese sentido, para que esta Sala Regional lleve a cabo el análisis de esta causal de nulidad, es necesario contar con una serie de documentos correlacionados con las casillas impugnadas, tales como:

1. Acta de Jornada Electoral.
2. Acta de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes en este considerando.
3. Relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas **de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de que**

se trata, así como el nombramiento correspondiente, documentos que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Hojas de incidentes que se anexen a las citadas actas, que contengan hechos relacionados con la causal de nulidad en estudio.

Ahora bien, en atención a los elementos señalados en líneas precedentes, lo conducente sería elaborar un cuadro en el que se haga constar, en relación a cada una de las casillas impugnadas, el nombre de la persona que como representante de partido, supuestamente, se le impidió el acceso a la casilla o se le expulsó; los representantes del partido político, con nombramiento; el representante del partido político que estuvo en la casilla (según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo), así como si en cada caso se hizo constar la existencia de incidentes, a efecto de precisar, finalmente, las observaciones que se desprendan.

Sin embargo, como ya se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que es necesario que la parte actora haga una mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sean anuladas, así como la causal que invoque para cada una de ellas, razón por la cual es necesario que esta Sala Regional establezca las siguientes referencias.

No obstante lo ordenado en la ley procesal referida, en su escrito de demanda, la parte impetrante señala:

“FUENTE DE AGRAVIO.-

(...) También las casillas, cuya votación fue recibida ante la ausencia de los representantes de quien represento, lo que se puede acreditar con las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas que en el **posterior recuadro se señalan**,²³ de las que se desprenden que dichas casillas fueron instaladas y recibieron la votación sin la presencia de nuestros representantes.²⁴

(...)

Estos hechos causan agravio, **toda vez que estas casillas**²⁵ se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados antes (sic) dichas casillas no obstante que contaban con el nombramiento respectivo (...).²⁶

(...)

FUENTE DE AGRAVIO.-

(...) También las casillas, cuya votación fue recibida ante la ausencia de los representantes de quien represento, lo que se puede acreditar con las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas que en el **posterior recuadro se señalan**,²⁷ de las que se desprenden que dichas casillas fueron instaladas y recibieron la votación sin la presencia de nuestros representantes.²⁸

(...)

Estos hechos causan agravio, **toda vez que estas casillas**²⁹ se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados antes

²³ Énfasis añadido.

²⁴ Tal y como se desprende de la página 17 del escrito de demanda, visible a foja 21 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

²⁵ Énfasis añadido.

²⁶ Tal y como se desprende de la página 20 del escrito de demanda, visible a foja 24 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

²⁷ Énfasis añadido.

²⁸ Tal y como se desprende de la página 26 del escrito de demanda, visible a foja 30 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

²⁹ Énfasis añadido.

(sic) dichas casillas no obstante que contaban con el nombramiento respectivo (...).³⁰

Como se puede observar, en el agravio relativo a la causal que se analiza, la parte impetrante arguye que dentro de los razonamientos tendentes a acreditar que en diversas casillas se recibió la votación con la ausencia de los representantes de los partidos políticos actores, se encuentran identificadas y referenciadas las casillas que se impugnan por esa causal de nulidad; sin embargo, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que tales afirmaciones son incorrectas, pues dicha identificación de las casillas no se encuentra inserta en el cuerpo de la demanda, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para analizar los motivos de disenso planteados por la parte actora, cuando, tal y como se ha manifestado en líneas precedentes, falta el requisito especial del juicio de inconformidad referente a la individualización de las casillas cuya nulidad se pretende, sin el cual este órgano jurisdiccional no puede abocarse al estudio de la causal hecha valer por la parte impetrante, ante la carencia de un requisito indisoluble que tal y como se ha referido, lo contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso esgrimidos y que se vinculan con la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se contempla en el inciso h), del párrafo 1, del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, son **inoperantes**.

³⁰ Tal y como se desprende de la página 29 del escrito de demanda, visible a foja 33 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

5.- Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se establece en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este inciso se procede al estudio de los argumentos tendentes a evidenciar la actualización de la causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

- La parte actora expresa como motivo de inconformidad, que en diversas casillas, durante el desarrollo de la jornada electoral se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas.³¹
- Asimismo, sostienen los partidos políticos impetrantes, que los actos de presión al electorado que se llevaron a cabo, estuvieron constituidos por violencia física y amenazas, por lo que los ciudadanos que sufrieron dichos actos, se vieron obligados a optar entre la pérdida de su derecho a votar, o

³¹ Tal y como se desprende de las páginas 17, 21, 26 y 30 del escrito de demanda, visibles a fojas 21, 25, 30 y 34 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

padecer el mal con el que se les coaccionaba.³²

- Por otro lado, la parte actora también sostiene que la presión en el electorado se realizó mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de otros partidos políticos, ello en virtud de que el fin fue influir en el ánimo de para obtener votos, lesionando la libertad y el secreto del sufragio.³³
- Aunado a lo anterior, en su escrito de demanda, en el cuadro de impugnación de casillas, precisa lo siguiente:

04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ESTADO DE MÉXICO CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.			
NO.	CASILLA.	ART. 75, PÁRRAFO 1, INCISO, I), LGSMIME.	SEÑALAMIENTO DEL ACTOR.
1	3799B	X	POR FUNCIONARIO.
2	2803B	X	POR FUNCIONARIO.

En ese tenor, es necesario tener presente el contenido y requisitos para tener por colmada la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, que se encuentra establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé lo siguiente:

³² Tal y como se desprende de las páginas 22 y 31 del escrito de demanda, visibles a fojas 26 y 35 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

³³ Tal y como se desprende de la páginas 22 y 31 del escrito de demanda, visible a fojas 26 y 35 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

“ARTICULO 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(...)”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ARTÍCULO 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)”

“ARTÍCULO 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

(...)”

“ARTÍCULO 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...)

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (...)

(...).”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

(...)

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

“ARTÍCULO 158

I. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

(...)

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

e) Suspendar, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

(...).”

“ARTÍCULO 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...).”

“ARTÍCULO 237

(...)

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...).”

“ARTÍCULO 241

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

(...)

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

(...).”

“ARTICULO 265

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

(...).”

“ARTICULO 266

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en

el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 265 de este Código.

b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 250 y 251 de este Código;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) Los funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren enviados por el Consejo o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 246 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.”

“ARTICULO 267

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.”

“ARTICULO 269.

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.”

Así las cosas, los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en

el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia **24/2000**, con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares)”**.³⁴

Aunque el inciso i) del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no señala expresamente que los hechos que se aducen acontezcan el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean

³⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 641 a 642.

determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron**, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, **no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral**, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y

categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **53/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”** (*Legislación de Jalisco y similares*), publicada en la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 640 y 641.

Ahora bien, como bien lo ha referido la parte actora en su escrito de demanda, el proselitismo a favor de un partido político dentro, fuera o en las inmediaciones de la casilla, puede ser entendido como una forma de presión sobre los electores, pues tal actividad se realiza con la finalidad de influir en el ánimo de la ciudadanía para obtener votos a favor de un determinado contendiente, lo que lesiona la libertad del sufragio.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha estimado que el hecho que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley.

La propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste.

En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo.

También se destaca que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente sea retirada antes de la jornada

electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Este criterio se apoya en la tesis **XXXVIII/2001**³⁵, emitida por la Sala Superior de este tribunal, identificada con el rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un

³⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1571 y 1572.

acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.”

En esa guisa, esta Sala Regional considera que lo afirmado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, pues la parte impetrante se limitó a manifestar la existencia de una serie de irregularidades; sin embargo, no manifestó en ningún momento las circunstancias que pudieran dar luces al juzgador, individualizando, tal y como lo ordena la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su ordinal 52, párrafo 1, inciso c), relativo a los requisitos especiales del juicio de inconformidad, las casillas en las cuales existió la irregularidad hecha valer.

Asimismo, no señala, respecto de las casillas en las que supuestamente actuó un funcionario, circunstancias de modo, tiempo y lugar de este hecho, tales como qué funcionario estuvo involucrado, si fue integrante de la mesa directiva de casilla, representante de partido, o hizo proselitismo o tuvo una

presencia prolongada en la casilla, que permita a esta Sala Regional verificar la legalidad de la conducta.

En esos términos, la parte actora en este juicio de inconformidad no aportan los elementos adecuados para acreditar la existencia de presión sobre los electores, ya que era menester que se precisara también, con claridad, a qué personas de las que sufragaron en esa casilla se presionó; también era necesario que acreditara, cuánto tiempo se había ejercido esa presión y sobre qué número de personas.

Al respecto es importante referir que la parte impetrante, en su escrito de demanda, señala:

“FUENTE DE AGRAVIO.-

(...) Se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las **referidas casillas**.³⁶

(...)

Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en **esta casilla**,³⁷ siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido electoral que represento.³⁸

(...)

³⁶ Énfasis añadido. Tal y como se desprende de la página 17 del escrito de demanda, visible a foja 21 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

³⁷ Énfasis añadido.

³⁸ Tal y como se desprende de la página 21 del escrito de demanda, visible a foja 25 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

La coacción realizada en las casillas de referencia también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales **a que se ha hecho mención**.³⁹

(...)

FUENTE DE AGRAVIO.-

(...) Se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las **referidas casillas**.⁴⁰

(...)

Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en **esta casilla**,⁴¹ siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido electoral que represento.⁴²

(...)

La coacción realizada en las casillas de referencia también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto

³⁹ Énfasis añadido. Tal y como se desprende de la página 22 del escrito de demanda, visible a foja 26 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

⁴⁰ Énfasis añadido. Tal y como se desprende de la página 26 del escrito de demanda, visible a foja 30 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

⁴¹ Énfasis añadido.

⁴² Tal y como se desprende de la página 30 del escrito de demanda, visible a foja 34 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales **a que se ha hecho mención**.⁴³

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación, se concluye que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que se analiza, aunada a la precisión como requisito especial del presente medio de impugnación que se contiene en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), referente a la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, situación que en lo referente a la causal invocada, no aconteció.

De ahí que esta Sala Regional estima que los motivos de disenso esgrimidos por la parte impetrante devienen **inoperantes**.

6.- Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se establece en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, en el grupo de casillas que se analizan en el presente apartado, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los

⁴³ Énfasis añadido. Tal y como se desprende de la página 31 del escrito de demanda, visible a foja 35 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, que se impidió, injustificadamente, a los ciudadanos emitir su voto, lo cual constituye una irregularidad que es contraria a los principios rectores de una elección democrática, y que afectan en forma determinante, el resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral.⁴⁴

En esos términos, a efecto de tener el prisma de enjuiciamiento relacionado con la causal de nulidad de votación invocada, es necesario advertir lo siguiente:

El artículo 75 párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior, se desprende que para configurarse la causal de nulidad de la votación en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

1. Impedir el ejercicio del derecho de voto;

2. Que no exista causa justificada para ello; y
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Tratándose de este último elemento, la determinancia puede ser cuantitativa, cuando el número de ciudadanos afectados sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en el resultado de la votación, o bien cualitativa, cuando el número de ciudadanos a los que se les haya impedido el ejercicio del derecho de voto sea de tal magnitud que aún y cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo lugar señalados, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

Ahora bien, en esta causal de nulidad, se pueden estudiar diversos supuestos que la tendrían por actualizada, entre ellos, destacan los siguientes:

- a) Cuando el ciudadano no cumple con los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio; y
- b) Cuando, durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen después de la hora señalada en la ley, o se cierre la votación antes de la hora legalmente establecida, así como cuando se suspenda ésta, casos en

⁴⁴ Tal y como se desprende de las páginas 17, 22, 26 y 31 del escrito de demanda, visibles a fojas 21, 26, 32 y 35 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

los que se podría presumir la conculcación al derecho de voto.

En razón de lo anterior, es presupuesto indispensable determinar a quiénes les asiste el derecho de ejercer el voto activo, para lo cual, de los artículos 35, fracción I, 34 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandatos que se recogen en los artículos 4, párrafo 1, y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que votar en las elecciones es un derecho y una obligación para los hombres y mujeres de nacionalidad mexicana que tengan dieciocho años cumplidos, un modo honesto de vivir y, además de los requisitos señalados, para el ejercicio del voto se requiere estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar correspondiente, por lo que a partir del cumplimiento de estos supuestos se está en aptitud de ejercer el derecho de votar.

Ahora bien, la prerrogativa de votar en las elecciones populares únicamente se suspende por las causas prescritas en el artículo 38 constitucional y que son: por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en el diverso numeral 36, consistentes en: a) Inscribirse en el catastro de la municipalidad; b) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; c) Alistarse en la Guardia Nacional; d) Votar en las elecciones populares; e) Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados; y f) Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Asimismo, en términos del artículo 38 constitucional, tal prerrogativa también se suspende por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de formal prisión hasta que prescriba la acción penal, y por sentencia ejecutoria que imponga esa sanción; sin embargo, tal suspensión debe ser declarada por la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que además de los requisitos previstos en el orden constitucional, para que los ciudadanos puedan votar, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores, como se establece en el artículo 175 del mismo ordenamiento, además de contar con la credencial para votar con fotografía, que conforme al diverso 176, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de voto; sufragio que deberán emitir en la sección electoral que corresponda a su domicilio.

Por tanto, si una persona tiene la calidad de ciudadano mexicano, cuenta con la credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de electores, es evidente que puede ejercer el derecho de voto el día de la elección.

Ahora bien, el día de la jornada electoral, a fin de que los ciudadanos puedan emitir su voto, se debe seguir el

procedimiento previsto en los artículos 264 y 265 del código electoral federal que estatuyen:

“Artículo 264.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en lista nominal de electores con fotografía correspondiente a domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior los presidentes de casilla además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 265.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su Credencial para Votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar su boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra votó en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores”.

Como se observa de los anteriores preceptos, para emitir el voto ante la mesa directiva de casilla se requiere:

1. Mostrar la credencial para votar con fotografía.
2. Que el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores. Debiéndose permitir el sufragio a quien presente su credencial para votar con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.

Asimismo, también se debe permitir sufragar a:

- a) Los representantes de los partidos políticos ante la casilla;
y

b) Al ciudadano que presente copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral, en la que se ordene restituirle en el mencionado derecho político-electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, debe dejarse establecido que conforme al artículo 266, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, supuestos que traen como consecuencia que no se les permita votar.

Pero además, aunque en la ley no se contemplan en forma expresa los impedimentos para sufragar, de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, se pueden deducir aunque no en forma limitativa los siguientes:

1. No ser ciudadano mexicano.
2. Ser extranjero.
3. No mostrar la credencial para votar con fotografía o no estar inscrito en la lista nominal de electores.
4. Si no presenta copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral.

5. En caso de contar con credencial para votar y ésta contenga error de seccionamiento, si no acredita tener su domicilio en la sección correspondiente, o no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores, o no se identifica plenamente a juicio de los funcionarios de casilla.
6. Si se pretende votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección de su domicilio, salvo que el voto se quiera realizar en una casilla especial.
7. Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto.
8. Si el ciudadano tiene impregnado en el dedo pulgar tinta indeleble.
9. Pretenda sufragar antes de que se instale la casilla.
10. Pretenda sufragar cuando se cerró la votación.

Así, conforme al artículo 259, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, el primer domingo de julio del año de la elección, a las 8:00 horas se instalará la casilla, salvo los casos previstos en el artículo 260, en que se autoriza la instalación con posterioridad a esta hora, con motivo de la sustitución de los funcionarios ausentes.

Asimismo, atento al diverso 263 del propio ordenamiento, una vez llenada el acta de jornada electoral, el presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse si no por causa de fuerza mayor, debiendo el presidente, de inmediato, dar aviso al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho, teniendo facultad de determinar si se reanuda la votación.

Por otro lado, el artículo 271 del cuerpo normativo citado, señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, disponiendo también que podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando el secretario y presidente certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal; y que sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando se encuentren electores formados para sufragar, cerrándose una vez que hayan votado, hecho lo cual, atento a lo previsto en el numeral 272, se declarará cerrada la votación.

De este modo, en caso de acreditarse que la votación se suspendió o se cerró en forma anticipada sin causa que lo justifique, y si además ello es determinante para el resultado de la votación, tal circunstancia traería como consecuencia que se anulara la votación recibida en las casillas que se impugnaran.

El último elemento para la acreditación de la causal de nulidad en estudio es el relativo a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para verificar si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación, se debe atender al número exacto de ciudadanos a los que se impidió sufragar, ya que si éste es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, se debe anular.

Cuando no se conozca un número concreto de ciudadanos a los que se impidió votar, porque la votación se interrumpió, suspendió o se cerró antes de las 18:00 dieciocho horas, sin existir ninguna causa justificada, se debe obtener el periodo en que sucedió tal irregularidad y comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en el periodo determinado, para así estar en posibilidad de conocer el número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar.

Debe tenerse presente que, generalmente, no votan todos los ciudadanos con derecho a ello en una casilla.

La hipótesis de nulidad en estudio no se actualiza por el hecho de que la casilla no se hubiere instalado y, como consecuencia, no se hubiera recibido la votación de los electores, ya que si bien la falta de instalación de la casilla impide que la ciudadanía sufrague, lo cierto es que no podría anularse votación alguna por este motivo, en tanto que la votación no fue recibida.

Ahora bien, atendiendo a los señalamientos vertidos por la parte actora es necesario referir que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su ordinal 52, párrafo 1, inciso c), establece, relativo a los requisitos

especiales del juicio de inconformidad, que es necesario que el actor haga una mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sean anuladas, así como la causal que invoque para cada una de ellas, es preciso que esta Sala Regional establezca las siguientes referencias.

En su escrito de demanda, la parte impetrante señala:

“FUENTE DE AGRAVIO.-

(...) **Se impidió a ciudadanos**⁴⁵ sin causa justificada que emitieran su libre derecho voto (sic), siendo esto irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática afectan (sic) de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.⁴⁶

(...)

FUENTE DE AGRAVIO.-

(...) **Se impidió a ciudadanos**⁴⁷ sin causa justificada que emitieran su libre derecho voto (sic), siendo esto irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática afectan (sic) de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.⁴⁸

(...).”

Como se puede apreciar de la lectura de la parte conducente que se encuentra transcrita líneas arriba, la parte actora únicamente refiere que “se impidió a ciudadanos” ejercer su derecho a votar, sin embargo, no señala en ningún momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales

⁴⁵ Énfasis añadido.

⁴⁶ Tal y como se desprende de la página 17 del escrito de demanda, visible a foja 21 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

⁴⁷ Énfasis añadido.

⁴⁸ Tal y como se desprende de la página 26 del escrito de demanda, visible a foja 30 del expediente principal correspondiente al sumario que se resuelve.

presuntivamente acontecieron los hechos en virtud de los cuales pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que atento a dicha situación, esta Sala Regional no puede advertir e identificar a los ciudadanos cuyo derecho a votar fue negado, ni en qué casillas pudo acontecer dicha irregularidad, mucho menos las circunstancias que impidieron a los ciudadanos ejercer su legítimo derecho.

Así las cosas, como ya se ha referido reiteradamente en esta sentencia, algunos de los requisitos especiales del escrito de demanda que prevé el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son: la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, así como el señalamiento del error aritmético cuando éste sea el motivo de impugnación.

En esa virtud, cuando el partido actor no señale con precisión la casilla que se impugna, la causal que pretende hacer valer, así como los hechos en los que basa la causal de nulidad que pretende acreditar, ésta Sala Regional se encuentra impedida para integrar causales de nulidad no hechos valer, ni mucho menos, abordar el estudio de casillas que no fueron señaladas por el actor como lo marca la ley.

Atentos a las consideraciones anteriores, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que los motivos de disenso esgrimidos y que se vinculan con la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se contempla en el inciso j), del párrafo 1, del

artículo 75, de la ley adjetiva electoral federal, son calificados como **inoperantes**.

7.- Estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se establece en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este inciso, se analizan las casillas en las que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en la actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, la parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- Que la autoridad administrativa electoral y la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales tenían la obligación de que la jornada electoral se llevara a cabo ajustándose a los procedimientos, derechos y obligaciones establecidas, y por tanto a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor protección de los derechos político-electorales. En ese sentido, sostiene la parte actora, que durante la jornada electoral fueron reportadas al consejo diversas anomalías durante la

jornada electoral que se encuentran en el acta de la sesión permanente. Ya que se redujeron los derechos del ciudadano a elecciones auténticas y libres.

- En ese sentido, la parte impetrante se duele, por una parte, de que la tinta utilizada no era indeleble, por lo que se pidió al Consejo Distrital que se corrigiera en las casillas impugnadas esta irregularidad; y por otra parte, de que los funcionarios de casilla impedían a los representantes firmar las boletas, tal y como consta en las actas de incidentes.
- Que las mesas directivas de casilla y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el acta de cómputo impugnada, vulneraron los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con los numerales 104 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, así como asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.
- Asimismo, la parte actora sostiene que se violan también los artículos 154, 157 y 158 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen la obligación de las mesas directivas de las casillas señaladas de impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o funcionarios de la casilla.

- También refiere que se incumple el artículo 158 del Código Electoral de Marras al omitir cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo ordenamiento, así como mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes, así como de los partidos políticos; suspender la votación en caso de alteración del orden, esbozando que se omitió también, por tanto, asentar inmediatamente los hechos en el acta correspondiente.
- Adicionalmente, la parte impetrante, refiere que con tales conductas, se vulneró el artículo 41 constitucional que establece la tutela de velar por la expresión soberana de voluntad popular a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los artículos 4, 104 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los cuales se señala como fines del Instituto Federal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática y promover el voto, además de velar por

la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo respecto de la prohibición de las conductas que generen presión o coacción a los electores.

- Aunado a las manifestaciones anteriores, la parte actora arguye que se rebasaron los topes en los gastos de campaña, que hubo compra y coacción del voto por la coalición “**Compromiso por México**” y su candidata a diputada federal por el distrito impugnado, además sostiene que se utilizaron recursos públicos, con lo cual se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda, específicamente a través del reparto de dinero, el reparto de tarjetas de débito, de tarjetas telefónicas prepagadas, vales de gasolina, tarjetas prepagadas de tiendas de autoservicio y el desvío de recursos públicos y privados fuera de la ley.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que para que ésta se configure, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 75, párrafo 1, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es un elemento necesario para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que debe anularse determinada votación; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la

posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia **20/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.⁴⁹

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**. “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

⁴⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 622.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era

imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento consistente en que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que

generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **39/2002** y la tesis **XXXII/2004**, ambas emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son los siguientes: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”⁵⁰** y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”⁵¹** Que en esencia establecen que, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado

⁵⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 433-434.

⁵¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen II, Tomo II, páginas 1466-1467.

mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la

votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En vista de lo expuesto y toda vez que no se exponen en forma clara los hechos en los cuales se sustentan los argumentos de referencia planteados por la parte actora, asimismo, porque tomando como referencia el multicitado artículo 52, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral que exige que en el escrito de demanda, se haga la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, así como la causal invocada para cada una de ellas, es que esta Sala Regional estima que deben declararse **inoperantes** las argumentaciones de la parte actora.

En este tenor, tal y como se ha referido en texto precedente, los requisitos de mérito imponen la carga procesal, a quienes promuevan los juicios de inconformidad, de mencionar en forma expresa y clara los hechos en que sustenta su pretensión, y cuando ésta se encuentra vinculada a la nulidad de votación recibida en diversas casillas, como es el caso, debe igualmente la parte actora de precisar, de manera individualizada, las mesas receptoras de la votación a que se refiere, y la causa invocada para cada una de ellas.

Tales exigencias encuentran su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los juicios de inconformidad encaminados a cuestionar los resultados asentados en alguna acta de cómputo distrital o local, por la supuesta ocurrencia de causas de nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también relacionados con las casillas de que se trata, mismas

que deben estar plenamente identificadas, pues sólo de esta forma es factible que las afirmaciones en las que se apoyen las causales de nulidad, por tratarse de hechos que acontecieron en el pasado en lugares específicos que dan motivo a la irregularidad alegada, sean susceptibles de demostración histórica y puedan dar lugar a la configuración de la causa de pedir.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**,⁵² en la que se sostiene que al demandante compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, para lo cual debe exponer, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de estas exigencia da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

⁵² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, Tomo I, páginas 437 a 438.

Por tanto, la ausencia de hechos concretos, referidos a tener por actualizadas causas de nulidad de votación, en el caso, la correspondiente al inciso k), del párrafo 1, del ordinal 45 de la ley adjetiva electoral federal, así como la falta de individualización de las casillas en las cuales supuestamente ocurrieron las irregularidades denunciadas, en el caso, produce la inoperancia de los motivos de disenso aducidos por la parte actora.

De ahí que, respecto de la causal que se analiza, la accionante incumple con la carga procesal de individualizar las casillas respecto de las cuales solicita la nulidad de su votación, e incumple con la exposición clara los hechos concretos ocurridos en cada una de ellas, ya sea de manera específica o mediante el señalamiento de grupos de mesas receptoras en las cuales hayan acontecido anomalías que participen de elementos comunes en las irregularidades que pudieren dar lugar a decretar la nulidad solicitada.

Efectivamente, la parte promovente se limita a señalar, sin realizar precisiones de modo, tiempo y lugar, diversas conductas constitutivas de irregularidades, las cuales atribuye a diversas autoridades, a funcionarios de casilla o a otros contendientes y sus representantes.

En este sentido, a lo largo de toda la exposición de estos agravios se omite expresar algún hecho concreto en que sustenten las afirmaciones genéricas de las diversas irregularidades, las cuales no están relacionadas con alguna casilla o grupo de éstas.

En las relatadas condiciones, como no fueron individualizadas las casillas cuya votación se pretende anular, ni en su caso se exponen en forma clara los hechos en los cuales se sustenta semejante pretensión, es que esta Sala Regional estima la **inoperancia** de los argumentos planteados por la parte actora respecto del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, supliendo la queja deficiente, y suponiendo que la parte actora hubiera solicitado por los hechos descritos, la nulidad de la elección, lo que exime de identificar las casillas específicas, lo cierto es que el material probatorio que aporta en el sumario, no resulta eficaz para tener por acreditada ninguna irregularidad substancial que fuera determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, las afirmaciones genéricas de que se actualizan las distintas causales de nulidad de casillas, o inclusive la nulidad de la elección, sin relacionarlas con alguna en particular, no permite identificar cuáles son los hechos que constituyen la causa de pedir, como tampoco permite conocer en qué consistieron las aludidas irregularidades, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes a que se han hecho alusión.

Al respecto, para tener por acreditadas las irregularidades a partir de los hechos y agravios expuestos en la demanda, tampoco es

dable asociar el escrito de demanda con las pruebas ofrecidas consistentes en:

- a)** La queja presentada por el Partido Acción Nacional con motivo de la promoción de las obras del municipio de Nicolás Romero y su correspondiente resolución, ésta última que fue remitida en copia simple mediante libelo presentado en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veinticuatro de julio de dos mil doce por la coalición impetrante, de la cual dadas las consideraciones de mérito, resulta innecesario requerir su original o copia certificada; y
- b)** El disco compacto que contiene los videos grabados por diferentes personas en las que a dicho del actor se aprecia la compra de votos, así como la inducción al mismo, actos de proselitismo y la coacción al voto.

Lo anterior es así, ya que el ofrecimiento de los medios de convicción señalados, además de tratarse en algunos casos, de ofrecimientos genéricos, no aportan datos objetivos ni ciertos de identificación de las casillas a las que alude la parte actora en su escrito de demanda, ni menos aún auxilian en la determinación de la causal de nulidad asociadas a cada una de ellas, ni suplen la carga procesal de la parte impetrante respecto de los requisitos especiales del juicio de inconformidad que exige la ley adjetiva electoral federal, así como tampoco permiten acreditar la existencia de irregularidades substanciales en la jornada electoral, en el distrito respectivo, determinantes para la elección.

En este tenor, ante la vaguedad, y generalidad de los

argumentos vertidos, así como el incumplimiento de lo preceptuado en el diverso artículo 52, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral que motivó la inoperancia de los argumentos planteados por la parte actora, este tribunal se encuentra imposibilitado para verificar las pruebas vinculadas con las causales de referencia y extraer de las mismas las circunstancias de modo, tiempo y lugar omitidas por la parte impetrante, así como desentrañar de estas el cumplimiento a los requisitos que señala el numeral de mérito.

Lo anterior, se insiste, en tanto que, sobre el particular, la coalición actora se encontraba constreñida a cumplir cabalmente con las cargas de la afirmación y de la demostración o comprobación, en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, incisos e) y f), así como el 52, párrafo 1, incisos c) y d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, aportando las pruebas conducentes, así como el de señalar con precisión las casillas a que se refiere su impugnación, así como en su caso el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo, sin que la suplencia de la queja prevista por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorice el examen oficioso de las irregularidades que pudieran ocurrir en votación en casillas o en toda la elección cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal, según lo dispuesto por el precepto invocado.

8.- Estudio de la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

En lo que respecta al motivo de disenso esgrimido por la parte impetrante en su escrito de demanda, respecto de que el 04 Consejo Distrital responsable se negó a atender las peticiones hechas valer en el sentido de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo en las treinta y siete casillas siguientes: 745B, 746B, 746C1, 755C1, 758B, 825B, 825C2, 825C4, 907B, 3732C1, 3743B, 3743C2, 3771B, 3771C2, 3774B, 3774C1, 3775C2, 3775C4, 3778C1, 3781C1, 3781C3, 3783B, 3788B, 3788C2, 3788C3, 3793B, 3793C1, 3794B, 3794C3, 3796B, 3798C1, 3798C2, 3799C2, 3801B, 3806C1, 3810B, 3810C1, lo cierto es que, su petición es **inoperante**, sin embargo, para efecto de arribar a tal conclusión es preciso tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario precisar que la figura de recuento fue adicionada y recogida por el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil ocho, precisando en lo conducente lo siguiente:

- El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:
 - Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección. Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla coinciden con los

que obren en poder del órgano electoral administrativo, se asentará en las formas establecidas para ello.

- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo Distrital, **se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.**
- Para llevar a cabo el nuevo escrutinio, el secretario del Consejo Distrital respectivo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, **las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos**, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.
- **Se harán constar las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.**
- El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
 - El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
 - Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
-
- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones relativas a subsanar los errores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente.
 - Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado, el presidente o el secretario del Consejo Distrital **extraerá**: los escritos de protesta, si los hubiere; **la lista nominal correspondiente**; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.
 - **De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la**

numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

- **Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.**
- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo

caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

- **Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.**
- El presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán.
- Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. **Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.**
- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

- El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje **la suma de votos por cada partido y candidato.**
- El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

En armonía con lo expuesto y ante la necesidad de dotar de configuración reglamentaria inherente a la aplicación e implementación del dispositivo legal en estudio, el Instituto Federal Electoral de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, específicamente la prevista en el artículo 118, párrafo 1, inciso ñ), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

Lo anterior, se materializó en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil ocho, acto en el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, a través del acuerdo general **CG300/2008**, mismo que fue impugnado y posteriormente confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-127/2008**.

Por otra parte, el quince de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG185/2009**, en el que se contienen los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2008-2009, mismos que fueron confirmados a su vez, por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-134/2009**.

Posteriormente, mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG187/2011**, aprobado en sesión extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil once, se reformó el referido Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, acto que fue impugnado y finalmente confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-140/2011** y acumulado, en el que el planteamiento a dilucidar fue la supuesta omisión de instrumentar en el Reglamento de

Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, las normas necesarias para la realización del recuento de votos.

Al respecto, el agravio se estimó infundado en razón de que como ya se apuntó existía previamente un lineamiento que regulaba de manera específica el tema, relativo al recuento de votos.

Es así, que el veinticinco de abril de dos mil doce el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo **CG244/2012**, mediante el cual se emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que fue impugnado y finalmente confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-208/2012**.

Finalmente, el veinticuatro de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Manual para la preparación y el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través del acuerdo **CG336/2012**, mismo que fue impugnado por la Coalición "Movimiento Progresista" (actora en el juicio de inconformidad al rubro citado), y confirmado por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente **SUP-RAP-261/2012**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal precisó que el Manual para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de

Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en sus tres módulos y sus respectivos anexos, es un material didáctico para la capacitación de los participantes en la citada sesión.

Una vez fijado el marco normativo referente a la figura del recuento, es necesario atender lo manifestado, tanto por la parte actora, la autoridad responsable y el tercero interesado en el presente medio de impugnación.

a) La coalición “**Movimiento Progresista**” precisa que el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se negó a realizar la apertura de diversos paquetes electorales, los cuales se referencian en el párrafo inmediato anterior, arguyendo que realizó la petición conducente a la autoridad responsable en la cual se encontraban asentadas las razones en virtud de las cuales consideraba era procedente llevar a cabo el recuento conducente, limitándose a señalar en la identificación de las casillas conducentes, la leyenda “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”.

b) Al respecto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que los motivos de disenso planteados por la parte impetrante deben declararse infundados, toda vez que el acto que se cuestiona se realizó en estricto apego a la legalidad que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley. Asimismo, arguye que en las casillas en las que no se llevó a cabo recuento alguno se debió a que no se

encontraron irregularidades que lo sustentaran, de acuerdo a lo que establece el artículo 295, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable pone de manifiesto que en ningún momento del desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital, los integrantes de la coalición “**Movimiento Progresista**” solicitaron la apertura de los paquetes que ahora impugnan.

- c) El tercero interesado en relación con el tópico cuestionado, aduce, medularmente, que carece de razón la actora, en virtud de que respecto a la apertura de los paquetes de los cuales se solicita un nuevo escrutinio y cómputo, jurídicamente no es posible, ello en virtud de que a su juicio no concurrieron los supuestos que fija el artículo de referencia en el inciso inmediato anterior.

Del análisis del material normativo y de las manifestaciones vertidas por la coalición actora, se desprende que su petición es inatendible debido a que con las limitadas manifestaciones realizadas en la demanda, respecto a la apertura de los paquetes electorales de las casillas que indica y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, no satisface la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El precepto citado establece que en los respectivos medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En este sentido, la carga procesal de la afirmación resulta de vital importancia para que un medio de impugnación sea procedente, puesto que, aun en aquellos casos en que el órgano resolutor se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios o en la cita de los preceptos jurídicos presuntamente violados, existe la obligación ineludible de mencionar los hechos en que se base la impugnación.

Esta exigencia se traduce, en el lenguaje procesal, como la causa de pedir, esto es, como la razón, fundamento o motivo de la pretensión aducida en juicio. Por tanto, cuando existen diversas pretensiones, el requisito indicado debe satisfacerse en relación con cada una de ellas, para lo cual deben precisarse, por lo menos, los hechos correspondientes a cada una, con que se estima cometida la violación.

De la interrelación entre lo dispuesto en los artículos mencionados se colige que, en caso de que en el juicio de inconformidad se impugne la falta de realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por parte de algún consejo distrital, que, desde la perspectiva de la parte promovente, se estuviera en alguno de los casos señalados en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de entrar al estudio de la violación reclamada se requiere que el demandante acredite, en primer lugar, que solicitó la realización del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, y además señalar las

casillas que a su parecer se encuentran en alguno de los supuestos en que, en la sesión de cómputo distrital, procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos, estableciendo las causas que, a su juicio, lo actualizaron.

De lo anterior deriva la exigencia para la parte actora de expresar, de manera concreta, no sólo su solicitud de apertura de paquetes electorales o de realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de que se trate, sino que, además, tiene la carga procesal de afirmar los hechos específicos en que se sustenta su impugnación, es decir, debe mencionar cuales son las inconsistencias que existen en los rubros relativos al cómputo de votos, para lo cual, evidentemente debe citar los datos numéricos de los que se pueda apreciar la falta de concordancia entre el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación. Asimismo, en el supuesto de que se alegue errores evidentes relacionados con las boletas recibidas y las sobrantes, se requiere mencionar cuál es la diferencia numérica que se advierte de comparar tales datos con alguno de los tres rubros fundamentales relativos al cómputo de votos, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de cada casilla a la que se le atribuya la inconsistencia.

En este caso, las manifestaciones expresadas por la coalición actora no satisfacen la exigencia legal en comento, al no hacer patente, en modo alguno, cuáles son las diferencias en cada una de las casillas impugnadas, o si hay alteración en las actas, sino que para esto remiten a la lectura del material probatorio ofrecido, incluso de manera vaga e imprecisa, para que el tribunal revise oficiosamente y detecte, por su cuenta, todos los hechos y omisiones que pudieran ser contrarios a la ley, y por tanto

irregularidades, en franca sustitución de la carga expresa impuesta al demandante, en el artículo 9 apartado 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que, por lo que atañe a todas las casillas aludidas resulta **inoperante** atender los motivos de disenso vinculados a la apertura de los paquetes electorales, ante la falta de precisión de los datos necesarios para tal efecto.

Lo anterior es así porque, como ya se dijo, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que la autoridad responsable se negó a realizar la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las treinta y siete casillas antes citada. Sino que, sería necesario acreditar que se solicitó a la autoridad responsable que se abrieran los paquetes electorales y que dicha autoridad se negara hacerlo en forma injustificada. Además debería mencionar los hechos u omisiones claras e identificables, y en relación con cada casilla impugnada, para estimar actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, resulta **inoperante** la petición de apertura de paquetes electorales y, por ende, es improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas referidas párrafos anteriores.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución, lo procedente es:

- a) Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero.
- b) Confirmar la validez de la elección de diputados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero.
- c) Confirmar la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “**Compromiso por México**”, integrada por integrada por **Angelina Carreño Mijares y Elizabeth Flores Vázquez**, como diputadas propietaria y suplente, respectivamente, realizada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la validez de la elección y la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “**Compromiso por México**”, integrada por **Angelina**

Carreño Mijares y **Elizabeth Flores Vázquez**, como diputadas propietaria y suplente, respectivamente, actos realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con cabecera en Nicolás Romero.

NOTIFÍQUESE en términos de ley de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través de la cuenta de correo electrónico secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

**SANTIAGO NIETO
CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO